II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

# COMISIÓN

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo sobre la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Volumen I, Parte II, Capítulo 3, tercera edición (julio de 1993)** [1]

(98/C 329/07)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

*COM(1998) 549 final — 98/0070(SYN)*

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 1 de octubre de 1998)*

[1] DO C 118 de 17.4.1998, p. 20.

| PROPUESTA INICIAL | PROPUESTA MODIFICADA (El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna) |
|---|---|
| **Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del Anexo 16 al Convenio sobre aviación civil internacional, Volumen I, Parte II, Capítulo 3, tercera edición (julio de 1993)** | **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativa a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del Anexo 16 al Convenio sobre aviación civil internacional, Volumen I, Parte II, Capítulo 3, tercera edición (julio de 1993)** |
| | Considerando 2 |
| Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre el curso futuro de la política común de transportes («Un enfoque global para la elaboración de un marco comunitario de movilidad sostenible») alude explícitamente a la introducción de una regla de no inscripción para las aeronaves más ruidosas; | Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre el curso futuro de la política común de transportes («Un enfoque global para la elaboración de un marco comunitario de movilidad sostenible») alude explícitamente a la introducción de una regla de no inscripción para las aeronaves más ruidosas; |
| | Considerando que el crecimiento previsto en el sector del transporte aéreo y el consiguiente incremento de las emisiones sonoras en las inmediaciones de los aeropuertos muestran la necesidad de que la Comisión, teniendo en cuenta las actividades de la OACI al respecto, presente otras medidas sobre normas nuevas y más estrictas acerca de las emisiones sonoras para las aeronaves de reacción subsónicas civiles; que también parece ser necesario hacerlo así con vistas a evitar distorsiones de la competencia; |

| PROPUESTA INICIAL | PROPUESTA MODIFICADA |
|---|---|
| Considerando 6 | |
| Considerando que una regla que prohibiera a partir del 1 de abril de 1999 la inscripción, en los registros de matrícula de los Estados miembros, de estos tipos más antiguos de aeronaves modificados podría considerarse una medida protectora dirigida a impedir que siga deteriorándose la situación en cuanto a las emisiones sonoras en las proximidades de los aeropuertos comunitarios y a mejorar el consumo de combustible y las emisiones gaseosas; | Considerando que una regla que prohibiera a partir del 1 de abril de 1999 la inscripción, en los registros de matrícula de los Estados miembros, de estos tipos más antiguos de aeronaves modificados podría considerarse una medida protectora dirigida a impedir que siga deteriorándose la situación en cuanto a las emisiones sonoras en las proximidades de los aeropuertos comunitarios y a mejorar el consumo de combustible y las emisiones gaseosas; |
| | Considerando que, dado el riesgo de que se incremente considerablemente antes del 1 de abril de 1999 el número de aeronaves registradas del Capítulo 2 equipadas con lotes de insonorización (*hushkits*), parece conveniente que la Comisión siga de cerca tal tendencia. |
| Considerando 8 | |
| Considerando que, a la vista de la normativa comunitaria existente sobre emisiones sonoras de aeronaves, la presente iniciativa tiene que adoptarse a nivel comunitario mediante normas vinculantes de la Comunidad y que, es, por ello, compatible con el principio de subsidiariedad, dejando a cada Estado miembro la facultad de decidir los medios de aplicación más adecuados a su ordenamiento jurídico interno; | Considerando que, a la vista de la normativa comunitaria existente sobre emisiones sonoras de aeronaves, la presente iniciativa tiene que adoptarse a nivel comunitario mediante normas vinculantes de la Comunidad; |
| Considerando 9 | |
| Considerando que una regla de no inscripción combina la viabilidad técnica con los beneficios para el medio ambiente sin imponer una carga económica indebida; | Considerando que una regla de no inscripción combina la viabilidad técnica con los beneficios para el medio ambiente sin imponer una carga económica indebida; |
| | Considerando que, para evitar una contaminación acústica excesiva, parece conveniente prohibir la comisión de abusos con respecto a las exenciones concedidas en el apartado 1 del artículo 4; |
| HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA: | HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO: |
| Artículo 1 | |
| El objeto principal de la presente Directiva es establecer normas dirigidas a evitar el deterioro de los efectos globales del ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado, limitando al mismo tiempo los daños para el medio ambiente. | El objeto principal del presente Reglamento es establecer normas dirigidas a evitar el deterioro de los efectos globales del ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado, limitando al mismo tiempo los daños para el medio ambiente. |

| PROPUESTA INICIAL | PROPUESTA MODIFICADA |
|---|---|
| Artículo 2, frase introductoria | |
| A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por: | A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: |
| Artículo 4, se añadirá un nuevo apartado 3 | |
| 1. Los Estados miembros podrán eximir temporalmente del cumplimiento de los dispuesto en el artículo 3 a las aeronaves de reacción subsónicas civiles cuyas operaciones revistan tal naturaleza excepcional que no resultaría razonable denegar una exención temporal, como en el caso de las situaciones de emergencia para ayuda humanitaria. | |
| 2. Los Estados miembros podrán eximir de lo dispuesto en el artículo 3 a las aeronaves que operen exclusivamente fuera el territorio de la Comunidad y a las operadas exclusivamente en los departamentos franceses de Ultramar. | |
| | 3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las exenciones concedidas con arreglo al presente artículo. |
| Artículo 5 | |
| Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 6, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas. | Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 7, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas. |
| Artículo 6 | |
| 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del [. . .]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. | Suprimido |

| PROPUESTA INICIAL | PROPUESTA MODIFICADA |
|---|---|
| Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. | |
| 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. | |
| Artículo 7 | |
| La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* | El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* |
| Artículo 8 | |
| Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. | Suprimido |
| | Se añadirá la fórmula final siguiente |
| | El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. |

---

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la coordinación de la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión**

(98/C 329/08)

*COM(1998) 551 final — 98/0094(CNS)*

*(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 30 de septiembre de 1998)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo Europeo de Luxemburgo se pronunció a favor de un aumento sustancial de la ayuda de preadhesión que incluirá, además del programa PHARE, ayudas en favor de la agricultura y en el ámbito de las intervenciones estructurales;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, sobre la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión está previsto el establecimiento de las Asociaciones para la adhesión, que constituyen el marco único para la programmación simultánea de las prioridades y de los medios de financiación de la ayuda de preadhesión;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº ... se instituye un instrumento agrícola que se aplica principalmente a ámbitos como la modernización de las estructuras de las explotaciones agrícolas, la mejora de las estructuras de transformación y de distribución, el desarrollo de las actividades de control y el desarrollo rural;